



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03513-2007-PA/TC  
LIMA  
ANDRÉS VALVERDE SANDOVAL

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Valverde Sandoval contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, que declaró improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000045018-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de junio de 2004, y se le otorgue pensión de jubilación minera al amparo de la Ley N.º 25009 y del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que es improcedente debido a que el demandante no ha acreditado haber estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, conforme a lo dispuesto por la Ley de Jubilación Minera y su reglamento.

El Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de junio de 2006, declara fundada la demanda e inaplicable la Resolución N.º 0000045018-2004-ONP/DC/DL 19990, y ordena que la ONP expida nueva resolución otorgándole pensión de jubilación conforme con el Decreto Ley N.º 19990, concordante con el artículo 3º de la Ley N.º 25009.

La recurrida revoca la apelada y declara la demanda improcedente por estimar que el demandante no ha presentado documento idóneo a fin de acreditar que ha estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según el artículo 4º del Reglamento de la Ley Minera.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión minera conforme a la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, alegando que se le ha denegado su solicitud en la vía administrativa. En consecuencia, su pretensión esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Para acogerse a la Ley N.º 25009, es necesario cumplir una serie de requisitos que varían de acuerdo con la actividad específica desarrollada en la actividad minera. Así, la citada ley diferencia las actividades realizadas en minas subterráneas, minas a tajo abierto y centros de producción minera, determinando para cada una de ellas distintos requisitos. En consecuencia, en primer lugar, debe quedar establecido el tipo de labor que realizaba el demandante.
4. La Resolución N.º 0000045018-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de junio de 2004, le deniega la pensión de jubilación adelantada al actor, por no acreditar los años de aportaciones necesarias para acceder al derecho solicitado.
5. Tenemos que obra en autos, a fojas 12, el certificado de trabajo de fecha 20 de febrero de 2004 de la empresa Metalúrgica Peruana S.A., del que se desprende que el actor trabajó como Técnico Metalúrgico, en el departamento de Control de Calidad, del 11 de mayo de 1970 al 28 de febrero de 1992, acreditando así 21 años, 6 meses y 11 días de aportaciones.
6. A fojas 4 de! Cuadernillo del Tribunal Constitucional, el actor presenta un Certificado de Salud del Ministerio de Salud, en el cual no se acredita que esté enfermo.
7. Asimismo, los documentos que obran en autos no acreditan la calidad de las labores del trabajador, de lo que se pueda entender que estuvo expuesto a riesgos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toxicidad, peligrosidad e insalubridad, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**